

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA Y EXPIDE EL REGLAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, Y ABROGAN EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO; EL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO, DESIGNACIÓN, SUSTITUCIÓN O RENOVACIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, Y EL REGISTRO DE LA NORMATIVIDAD INTERNA DE ESTOS ÚLTIMOS EN EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

ANTECEDENTES

Correspondiente al año 2018

1. Procedimiento para el registro de partidos políticos locales. El 19 de diciembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC-ACG-360/2018¹, mediante el cual aprobó el Procedimiento ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el registro de partidos políticos locales.

Correspondiente al año 2022

2. Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. El 28 de abril, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC-ACG-25/2022², mediante el cual expidió el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

¹ El acuerdo se publicó el 22 de diciembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y puede consultarse en el enlace siguiente: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/12-22-18-iv.pdf>

² El acuerdo se publicó el 5 de mayo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y puede consultarse en el enlace siguiente: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/05-05-22-v.pdf>

Correspondiente al año 2023

3. Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos de partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales. El 26 de julio, en la cuarta sesión ordinaria celebrada por este órgano colegiado, se emitió el acuerdo IEPC-ACG-34/2023³, mediante el cual se expidió el Reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos, registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de órganos directivos de agrupaciones políticas y partidos políticos locales, y el registro de la normatividad interna de estos últimos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Correspondientes al año 2024

4. Creación e integración de la Comisión de Mejora Regulatoria Interna. El 10 de octubre, mediante el acuerdo IEPC-ACG-349/2024⁴, este Consejo General, entre otras cuestiones, aprobó la creación de la Comisión de Mejora Regulatoria Interna, de carácter temporal, habiéndose designado a las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y Claudia Alejandra Vargas Bautista, como integrantes de la nueva Comisión, cuya presidencia estará a cargo de la última de las personas referidas, por un año a partir de su integración.

En el mismo acuerdo se aprobó que la Dirección del Secretariado funja como Secretaría Técnica de la nueva Comisión temporal.

5. Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local a partir del año 2025. El 30 de octubre, en sesión extraordinaria, el Consejo General

³ El acuerdo se publicó el 3 de agosto en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y puede consultarse en el enlace siguiente: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21015/newspaper230803092000.pdf>

⁴ El acuerdo se publicó el 15 de octubre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y puede consultarse en el enlace siguiente: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/22649/1729008908-2024-10-15-VII.pdf>

del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG2300/2024⁵, aprobó los *"Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local a partir del año 2025"*.

6. Presentación del Programa Anual de Trabajo. El 31 de octubre, en sesión ordinaria de la Comisión de Mejora Regulatoria Interna y mediante acuerdo IEPC-ACMRI-01/2024⁶, se presentó el Programa Anual de Trabajo 2024-2025 a las personas integrantes de esa Comisión.

7. Fe de erratas del acuerdo IEPC-ACG-349/2024. El 9 de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la fe de erratas⁷ del acuerdo IEPC-ACG-349/2024.

8. Aprobación del Programa Anual de Trabajo de la Comisión. El 12 de noviembre, en la trigésima sesión extraordinaria de este Consejo General, se emitió el acuerdo IEPC-ACG-357/2024⁸, mediante el cual se aprobó, entre otros, el Programa Anual de Trabajo 2024-2025 de la Comisión temporal en cita.

9. Propuesta de proyecto de acuerdo y reglamento. El trece de diciembre, en la primera sesión extraordinaria de la Comisión de Mejora Regulatoria Interna se autorizó poner a consideración del Consejo General el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueba y expide el Reglamento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

⁵ El acuerdo puede consultarse en el enlace siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177433/CGex202410-30-ap-7.pdf>

⁶ El acuerdo puede ser consultarse en

https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/2_acuerdo_cmri_presenta_programa_de_trabajo_2024-2025.pdf

⁷ Consultable en: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/22735/1731101298-2024-11-09-V.pdf>

⁸ El acuerdo se publicó el 19 de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y puede consultarse en el enlace: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/22756/1732045189-2024-11-19-IV.pdf>

En la misma sesión, se instruyó a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, que lo remitiera a la Secretaría Ejecutiva para su presentación ante este órgano colegiado, a efecto de analizar, discutir y, en su caso, aprobar su contenido.

CONSIDERANDOS

I. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. Del Consejo General. Es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por que los principios que rigen la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género y paridad, guíen todas sus actividades.

Dentro de sus atribuciones se encuentran, entre otras, la de aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; vigilar que las actividades de los partidos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del estado, las leyes aplicables y el código electoral local, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y

IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y, 120 y 134, párrafo 1, fracciones I, VIII y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. De las comisiones internas. Son órganos técnicos del Instituto, los cuales contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General; ejercen las facultades que les confiere el Código Electoral, el Reglamento Interior, así como los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General, de conformidad con los artículos 136 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 4, párrafo 4; y 27, párrafo 1 del Reglamento Interior de este organismo electoral.

IV. De la Comisión de Mejora Regulatoria Interna. De conformidad con el artículo 136, numeral 1 del Código Electoral y 27 del Reglamento Interior de este organismo electoral, así como el acuerdo IEPC-ACG-349/2024 y la fe de erratas referida en el antecedente 7, la Comisión de Mejora Regulatoria Interna es un órgano técnico, de carácter temporal, encargada de revisar la reglamentación existente, proponer, en su caso, la modificación o reforma e incluso su derogación y, en consecuencia, la expedición de nuevos reglamentos; cuyas atribuciones son las siguientes:

- Elaborar las propuestas de reglamentos que requiera el Instituto;
- Proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos, así como la actualización de los ya existentes;
- Revisión a los reglamentos para adaptarlos a nuevas circunstancias o necesidades que así se requiera; y
- Las demás que se consideren necesarias para la mejora reglamentaria interna.

V. Reglamentos vigentes que serán materia de revisión y los que se excluyen. En el acuerdo IEPC-ACMRI-01/2024, emitido el 31 de octubre del presente año, en la primera sesión ordinaria celebrada por la Comisión de Mejora Regulatoria Interna, se listaron los reglamentos de este organismo electoral que se encuentran vigentes, a saber:

1. Reglamento Interior.
2. Reglamento de Sesiones del Consejo General.

3. Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales.
4. Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Reglamento para la Organización y Desarrollo de los Mecanismos de Participación Ciudadana y Popular.
6. Reglamento Interior del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del IEPC y demás órganos participantes en los procesos de adquisición y enajenación.
7. Reglamento de Debates.
8. Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
9. Reglamento de Quejas y Denuncias.
10. Reglamento General de Fiscalización.
11. Reglamento de Agrupaciones Políticas.
12. Reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos, registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de órganos directivos de agrupaciones políticas y partidos políticos locales, y el registro de la normatividad interna de estos últimos.
13. Reglamento del IEPC para el Acceso de Tiempos de Radio y Televisión, a los partidos políticos, candidatos independientes y propios, en el estado de Jalisco.
14. Reglamento Interior del Centro de Estudios e Investigación Irene Robledo.

Así mismo, en el acuerdo en cita se estableció que, para efectos de dicho acuerdo, se consideraría también en el apartado de reglamentos, al *"Protocolo del IEPC para la Atención de las Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los casos de Violencia Política contra Mujeres en Razón de Género"*.

En el Programa Anual de Trabajo 2024-2025 de la Comisión de Mejora Regulatoria Interna, aprobado por este Consejo General el pasado 12 de noviembre, de forma tácita, se consideró al *Procedimiento ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el registro de partidos políticos locales*, también en el apartado de reglamentos, lo anterior tal como se advierte del cronograma contenido en el referido programa.

Finalmente, en el acuerdo de la referida Comisión, se señaló que serán materia de revisión y, en su caso, de modificación, elaboración o expedición, los reglamentos listados anteriormente, salvo el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, normativa cuya revisión se encuentra reservada a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

VI. Del Programa Anual de Trabajo de la Comisión. Como se señala en el antecedente 8, el pasado 12 de noviembre este órgano colegiado emitió el acuerdo IEPC-ACG-357/2024, mediante el cual aprobó, entre otros, el Programa Anual de Trabajo de la Comisión de Mejora Regulatoria Interna, para el periodo comprendido de octubre de 2024 a septiembre de 2025.

En el programa citado, se incluyó un cronograma de actividades.

En la posición 3 del cronograma, se listó la actividad consistente en la revisión de la normatividad siguiente:

1. Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco;
2. Procedimiento ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el registro de partidos políticos locales;
3. Reglamento General de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
4. Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el Acceso de Tiempos de Radio y Televisión a los partidos políticos, candidatos independientes y propios, en el estado de Jalisco; y
5. Reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos, registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de órganos directivos de agrupaciones políticas y partidos políticos locales, y el registro de la normatividad interna de estos últimos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En su caso, la presentación del proyecto de acuerdo del Consejo General que reforma o expide los instrumentos normativos referidos.

VII. Derecho de asociación. El artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente, establece:

"...No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."

El artículo 35, fracción III, de la Carta Magna, establece que es prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas:

"...Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país..."

El artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, en relación con los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así mismo, el artículo 3, numerales 1 y 2 de la ley antes citada, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los institutos locales electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

El artículo 4, numeral 1, inciso a) de la misma ley, señala que, para efectos de esta, se entiende por:

“...

Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación...”.

Respecto del derecho de asociación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-057/2002⁹, estableció lo siguiente:

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracción III, 41, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y otros principios constitucionales y legales, se desprende que la libertad general de asociación de los mexicanos, consagrada en el primero de tales artículos, reconoce en el segundo de ellos, como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad (aludida genéricamente en el último de los artículos constitucionales citados, y reglamentada en los señalados artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) revestida de características, modalidades y objetivos específicos, de la cual deriva el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos político-electorales de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie del derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el punto y

⁹ Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-57-2002>

momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una sola de dichas agrupaciones, y con esto se agota el derecho en comento, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana en cuestión, y por tanto, no debe tomarse en cuenta para la satisfacción del requisito de membresía exigido para obtener el registro de las asociaciones solicitantes, ningún ciudadano que se encuentre en dos o más de ellas, en el procedimiento de revisión y decisión de las solicitudes por el Consejo General del Instituto Federal Electoral."

VIII. De las agrupaciones políticas estatales. De conformidad por lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Jalisco, artículo 57, párrafo 1, en materia de agrupaciones políticas, tienen dicho carácter las nacionales y la estatales, siendo estas últimas las constituidas y registradas ante este Instituto Electoral en los términos de la Constitución Política del Estado, las leyes aplicables y del propio Código Electoral local.

De igual manera, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59 y 63, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y tienen las mismas prohibiciones que los partidos políticos.

Conforme al artículo 63, párrafo 1, de la codificación local electoral, se disponen los requisitos que deberán de acreditar quien lo solicite para obtener el registro como agrupación política estatal, siendo entre otros, contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido, sin embargo, ante la falta de certeza y lo escueto en la regulación de dicha figura jurídica, se emitió el Reglamento y el Instructivo citados en los puntos 2 y 3 del capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

IX. De los partidos políticos locales. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público; siendo el caso que en nuestra entidad, los partidos políticos estatales o nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Munícipes en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el Código Electoral del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 35 y 36, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

X. De los derechos y obligaciones de los partidos políticos. Conforme a nuestra Carta Magna, artículo 41, Base I, la ley establecerá los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. En ese sentido las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley, esto último también en armonía con lo dispuesto por el diverso 116, fracción IV, inicio f) de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En ese mismo tenor, el párrafo cuarto del artículo 13 de nuestra Constitución local, dispone que conforme a lo que determinen la Constitución federal, la ley general en la materia y la Constitución del Estado de Jalisco, la legislación estatal determinará lo relativo a los derechos y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los partidos políticos nacionales y locales.

Acorde con lo anterior, los diversos 35, 66, 68 y 76 del Código Electoral del Estado de Jalisco, disponen con relación a los partidos políticos nacionales y estatales, que tienen establecidos sus derechos y obligaciones, así como su organización interna, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo señalado en el propio Código.

Así las cosas, la Ley General de Partidos Políticos, establece los derechos y obligaciones de los partidos políticos en sus artículos 23, párrafo 1, inciso c) y 25, párrafo 1, inciso l), respectivamente, entre los que interesan para el caso concreto, lo siguiente:

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; ..."

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

...

Ahora bien, el artículo 36, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, señala:

"1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los Reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos Reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo."

XI. Del Lineamiento INE. Como se señala en el antecedente 5, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó y emitió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local a partir del año 2025.

En el acuerdo mediante el cual se aprobó el Lineamiento citado, se consideró conveniente que el Consejo General del INE definiera y precisara los elementos que las organizaciones de la ciudadanía deberán presentar para acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local, los documentos con los que los partidos políticos con registro vigente cuyas personas militantes se localicen en más de un padrón de personas afiliadas, deberán acreditar la membresía de estas, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales Electorales y el propio INE deberán seguir para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales, de manera tal que el análisis sobre los mismos se apegue a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad.

Es importante resaltar que, en el proceso de celebración de asambleas distritales o municipales de las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local, el Instituto contará con el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), en su versión en sitio, que permitirá que diversos dispositivos móviles sean conectados a una computadora central que fungirá como servidor para almacenar los datos de las personas asistentes que decidan afiliarse en las asambleas.

Para recabar las afiliaciones de la ciudadanía en el resto de la entidad, esto es, de aquellas personas que no asistan a las asambleas, se utilizará la aplicación móvil (APP), que es compatible con dispositivos móviles (teléfonos inteligentes de gama media y alta y tabletas) que funcionen con los sistemas operativos iOS 12.0 y Android 9.0 en adelante.

En los referidos Lineamientos se prevé la posibilidad de que las personas asistentes a las asambleas que se celebren en los distritos electorales locales o en los municipios del estado, cada persona ciudadana asistente suscriba la manifestación formal de afiliación digital que le será proporcionada, en el caso concreto, por el personal de este Instituto, a efecto de garantizar la autenticidad de la afiliación, así como la libre afiliación de la persona ciudadana.

Al acuerdo citado, se acompañó como Anexo Dos, el listado de 204 municipios con muy alto grado de marginación.

En dicho listado, en el caso de Jalisco, aparecen los municipios de Bolaños y Mezquitic, en donde las organizaciones de la ciudadanía podrán recabar afiliaciones, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que sólo se podrán recolectar en papel las manifestaciones formales de afiliación de la ciudadanía cuyo domicilio se encuentre en esos municipios, conforme al Padrón Electoral; y, en todo caso, únicamente en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia, de acuerdo con lo estipulado en los Lineamientos referidos.

En otro orden de ideas, es importante señalar que en el reglamento que se presenta, se prevé que a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en agrupación política estatal, les sean aplicadas, en lo conducente, las disposiciones contenidas en los Lineamientos en cita, esto ante la similitud de las formas de recabar las afiliaciones de la ciudadanía, con excepción de la prevista durante la celebración de las asambleas.

XII. De la propuesta de emisión del reglamento materia del presente acuerdo. Con la finalidad de dotar de certeza la aplicación de la ley vigente, detallando y clarificando las situaciones contempladas en ella, y de un análisis preliminar de la normativa listada en el considerando VI, se tomó la decisión de concentrar en un solo documento los reglamentos identificados con los números 1 y 5, así como el procedimiento para el registro de partidos políticos locales, identificado con el número 2 del listado referido.

Lo anterior, toda vez que la reunión de esas tres normativas en un único documento mejora la organización del acervo legal, pues en un solo documento se concentran procesos y procedimientos relacionados con los partidos políticos locales y las agrupaciones políticas estatales, lo que permitirá a las personas interesadas en su consulta, encontrar en un mismo documento todo lo relacionado con las actividades para constituir y registrar un partido político local o una agrupación política estatal, así como el trámite que deben de realizar ambas organizaciones para la presentación de las modificaciones que realicen a sus documentos básicos, el cambio en la integración de sus órganos internos o de su domicilio, entre otras.

Al respecto, es importante establecer que la propuesta para concentrar en un solo reglamento tres normativas relacionadas con partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales, no solo implica la simple unión del contenido de dicha normativa, sino que es resultado de una revisión exhaustiva y análisis previo de las normativas citadas.

En ese sentido, el reglamento que se propone presenta la adición de nuevas disposiciones que no se encontraban contenidas en las normativas referidas en el listado del considerando VI; verbigracia, en el artículo 144 del Título VI del Libro Quinto, se establecen los efectos provisionales de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales o agrupaciones políticas estatales, a su reglamentación interna, así como los cambios en la integración de sus órganos directivos y domicilio, hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su constitucionalidad o ilegalidad.

Lo anterior, con el fin salvaguardar el derecho de autoorganización y autogobierno de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como la libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquier otra que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la Constitución y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; esto en observancia al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2023 de rubro: "**DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE**"¹⁰

De igual forma, en los títulos IX y X, también del Libro Quinto, se señala que los partidos políticos, tiene como fin promover la participación del pueblo, los valores cívicos, así como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el estado, considerando a todos los sectores de la sociedad. Asimismo, se introduce la posibilidad de que el Instituto organice la elección de los órganos de dirección de los partidos políticos locales o la similar de las agrupaciones políticas estatales, lo anterior de conformidad a lo

¹⁰ Jurisprudencia 12/2023 consultable en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/12-2023>

dispuesto en el artículo 44, inciso ff) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, como una obligación de esta institución pública, en la redacción del contenido del reglamento se usa un lenguaje incluyente, con la finalidad de propiciar la inclusión de género y desterrar los términos que impiden visibilizar a las mujeres.

Así, en atención a los principios de máximo beneficio, seguridad jurídica y simplificación en la regulación de trámites, previstos en el artículo 8, numeral 1, fracciones I, II y VI de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que se propone a este órgano máximo de dirección, para su aprobación y expedición el Reglamento de Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Estatales que se acompaña al presente acuerdo.

XIII. De la abrogación de la normativa previa. En cumplimiento a los objetivos de la política de mejora regulatoria, este Consejo General deberá generar seguridad jurídica, claridad y transparencia, eliminando duplicidades normativas y de funciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, fracción V de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Bajo esa tesitura, y ante la aprobación y expedición del Reglamento de Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Estatales, se deberán de abrogar las normativas siguientes:

1. Procedimiento ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el registro de partidos políticos locales, aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-360/2018;
2. Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-25/2022; y
3. Reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos, registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de órganos directivos de agrupaciones políticas y partidos políticos locales, y el registro de la normatividad interna de estos

últimos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-34/2023.

XIV. De la notificación del acuerdo y su publicación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, deberá notificarse el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General en términos de dicha disposición reglamentaria.

Así mismo, deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 135, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO:

Primero. Se aprueba y expide el Reglamento de Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del documento anexo.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; el Reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos, registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de órganos directivos de agrupaciones políticas y partidos políticos locales, y el registro de la normatividad interna de estos últimos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como el Procedimiento ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el registro de partidos políticos locales, en términos del considerando XIII.

Tercero. Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General, mediante correo electrónico registrado, en términos del considerando XIV.

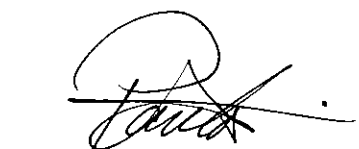
Cuarto. Notifíquese a las agrupaciones políticas estatales, mediante correo electrónico registrado.

Quinto. Comuníquese el acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

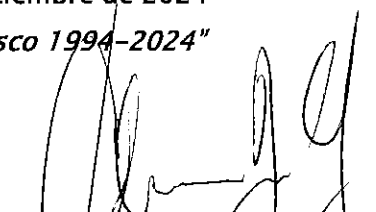
Sexto. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este organismo electoral, en datos abiertos en términos del considerando XIV.

Guadalajara, Jalisco, a 18 de diciembre de 2024

"30 años de democracia en Jalisco 1994-2024"



Mtra. Paula Ramírez Höhne
La consejera presidenta



Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

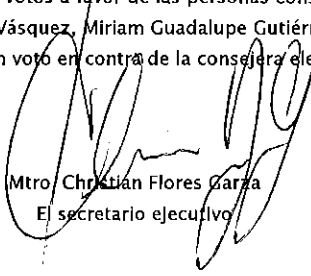
El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V, y 45, numerales 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **décima segunda sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **18 de diciembre de 2024** y fue aprobado, en lo general, por votación unánime de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

En votación particular, se sometió a consideración eliminar el contenido del quinto párrafo del considerando XII del acuerdo y el artículo 150 del Reglamento, en que se prevé la atribución del Instituto para organizar elecciones de los órganos de dirección de los partidos políticos locales o la similar de las agrupaciones políticas estatales; propuesta formulada por la consejera electoral Zoad Jeanine García González, la cual fue rechazada, habiéndose aprobado el contenido del artículo y el párrafo mencionado, este último, con la adecuación propuesta en la sesión, por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne, y un voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González.

En votación particular, se sometió a consideración eliminar el numeral 3 del artículo 92 del Reglamento, en el que se contiene la obligación de las agrupaciones políticas estatales de presentar la constancia de Registro Federal de Causante (RFC); propuesta por la consejera electoral Claudia Alejandra Vargas Bautista, la cual fue rechazada, habiéndose aprobado la porción normativa como

fue propuesta originalmente, por mayoría de cinco votos a favor de las personas consejeras electorales Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y dos votos en contra de las personas consejeras electorales Claudia Alejandra Vargas Bautista y Carlos Javier Aguirre Arias.

En votación particular, se sometió a consideración eliminar el artículo 145 del Reglamento, en el que se contiene el procedimiento de designación o sustitución de las personas representantes, propietaria y suplente, ante el Consejo General de este Instituto; propuesta por la consejera electoral Zoad Jeanine García González, la cual fue rechazada, habiéndose aprobado el artículo como fue propuesto originalmente, por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González.



Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

Reglamento de Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Estatales

Índice

Libro Primero.....	5
Disposiciones generales	5
Título único.....	5
Objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación	5
Libro Segundo	9
Del registro como partido político local	9
Título I	10
De la convocatoria.....	10
Título II	10
De los requisitos	10
Título III	11
De la manifestación de intención.....	11
Título IV	14
De las asambleas.....	14
Capítulo I.....	14
De las asambleas distritales o municipales.....	14
Capítulo II.....	15
De la presentación de la agenda	15
Capítulo III	16
De la celebración y registro de las asambleas	16
Capítulo IV.....	20
De la asamblea estatal constitutiva	20
Capítulo V.....	22
De la obtención de afiliaciones a través de la Aplicación Móvil.....	22
Título V	23
De las Personas afiliadas	23
Capítulo I	23
De las listas de Personas afiliadas	23
Capítulo II	25
De las manifestaciones formales de afiliación	25

Capítulo III	26
Del régimen de excepción	26
Capítulo IV	26
De las personas afiliadas a más de una Organización	26
Capítulo V	27
De las afiliaciones a una Organización y uno o más partidos políticos	27
Capítulo VI	27
De la garantía de audiencia y dictamen sobre el	27
cumplimiento del porcentaje de afiliaciones	27
Título VI	28
De la solicitud de registro como partido político local	28
Capítulo I	28
De la solicitud de registro	28
Libro Tercero	30
Del registro como agrupación política estatal	30
Título I	30
De la convocatoria	30
Título II	30
De los requisitos	30
Título III	35
De la manifestación de intención	35
Título IV	37
Del registro de la Organización en el Portal Web, de la	37
aplicación móvil y el registro de las personas auxiliares	37
Título V	39
De la obtención de afiliaciones a través de la Aplicación Móvil	39
Título VI	40
De las Personas afiliadas	40
Capítulo I	40
De las listas de Personas afiliadas	40
Capítulo II	40
De las manifestaciones formales de afiliación	40

Capítulo III	41
Del régimen de excepción	41
Capítulo IV	42
De las personas afiliadas a más de una Organización	42
Capítulo V	42
De las afiliaciones a una Organización y una o más agrupaciones políticas	42
Capítulo VI	43
Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de	43
afiliaciones y garantía de audiencia	43
Título VII	43
Del registro como agrupación política estatal	43
Capítulo I	43
De la solicitud de registro	43
Título VIII	46
Del análisis del cumplimiento de los requisitos	46
Título IX	47
De las actividades de las agrupaciones políticas estatales	47
Libro Cuarto	49
De integración de los órganos directivos del partido político local o	49
agrupación política estatal de reciente registro	49
Título I	49
Del procedimiento	49
Libro Quinto	51
Modificación de documentos básicos, cambio de	51
integrantes de órganos directivos y emisión de reglamentos	51
Título I	51
De los Comunicados	51
Título II	54
De la modificación de documentos básicos	54
Título III	59
De los cambios en la integración de los órganos directivos	59
Título IV	62

Del cambio de domicilio	62
Título V	63
Del registro de reglamentos internos de partidos	63
políticos locales y agrupaciones políticas estatales	63
Título VI	65
Efectos de las modificaciones a los documentos básicos,	65
reglamentación interna, cambio en la integración de órganos directivos y domicilio	65
Título VII	66
De las designaciones de las representaciones ante el Consejo General	66
Título VIII	66
De la solicitud de certificaciones	66
Título IX	67
De la promoción de la participación ciudadana.....	67
y educación cívica de los partidos políticos y agrupaciones políticas	67
Capítulo único	67
De la promoción de la participación ciudadana y educación cívica.....	67
Título X	67
De las elecciones de los comités directivos y autoridades de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales.....	67
Capítulo único	68
De la solicitud, Organización y desarrollo del proceso de elección	68
Título XI.....	69
De la acreditación de las agrupaciones política nacionales.....	69
Capítulo único.....	69
De los requisitos y de la verificación de su cumplimiento.....	69
Artículos transitorios	71

Libro Primero

Disposiciones generales

Título único

Objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1.

1. El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para el registro de partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales, las formalidades para la modificación de documentos básicos, registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de órganos directivos y el registro de su normatividad.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los partidos y agrupaciones políticas, en lo que corresponda, así como para las personas físicas y morales, organizaciones ciudadanas y asociaciones vinculadas con alguna de las actividades o procedimiento regulado en este ordenamiento.

3. Sus disposiciones son aplicables en el territorio del estado.

Artículo 2.

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

2. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de Jalisco, los acuerdos que emita el Consejo General y los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local a partir del año 2025 del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Afiliación:** Manifestación formal de afiliación que voluntaria, libre e individualmente suscribe la persona ciudadana en favor de la Organización en proceso de constitución de partido político local o de agrupación política estatal.
- II. **Agrupación política:** Son asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
- III. **Aplicación móvil (APP):** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las afiliaciones de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como partido político local o de agrupación política estatal, a efecto de verificar la situación registral de la ciudadanía que se afilie a dichas organizaciones, la cual se encuentra en las tiendas de aplicaciones digitales como Apoyo Ciudadano INE y se subdivide en:
 - **APP en Modalidad "Mi Apoyo":** Modalidad de la solución tecnológica que permite a la ciudadanía afiliarse directamente, sin la necesidad de recurrir a una persona auxiliar.
 - **APP en Modalidad "Auxiliar":** Modalidad de la solución tecnológica que permite a una persona mayor de edad con credencial para votar vigente, dada de alta dentro del Portal Web por la Organización de la ciudadanía, recabar las afiliaciones a través de la APP.
- IV. **Asamblea distrital.** La reunión celebrada por la Organización en un distrito electoral local, llevada a cabo ante la presencia del personal designado por el Instituto.
- V. **Asamblea estatal constitutiva:** La reunión celebrada por las personas delegadas (propietarias o suplentes) electas en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, llevada a cabo por la Organización, ante la presencia del personal designado por el Instituto.
- VI. **Asamblea municipal.** La reunión celebrada por la Organización en un municipio del estado de Jalisco, llevada a cabo ante la presencia del personal designado por el Instituto.
- VII. **Auxiliar:** Persona mayor de edad con credencial para votar vigente, dada de alta dentro del Portal Web por la Organización de la ciudadanía y cuya función es recabar las afiliaciones a través de la APP y el régimen de excepción.

- VIII. **Aviso de intención.** La manifestación de la Organización mediante la cual externa al Instituto su pretensión de iniciar los trámites de constitución como partido político local o agrupación política estatal, con la finalidad de obtener su registro local.
- IX. **Código:** El Código Electoral del Estado de Jalisco.
- X. **Comisión:** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- XI. **Consejero presidente o consejera presidenta:** La persona titular de la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral.
- XII. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- XIII. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
- XV. **Credencial para Votar:** Credencial para Votar vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.
- XVI. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- XVII. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- XVIII. **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- XIX. **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- XX. **Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- XXI. **Expediente electrónico:** Conjunto de archivos que conforman el registro de afiliación captado mediante la APP, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, la imagen de la firma manuscrita digitalizada y la fotografía viva de la persona ciudadana.
- XXII. **Garantía de audiencia:** Proceso mediante el cual las organizaciones pueden solicitar la revisión de las afiliaciones enviadas al Instituto Nacional, en los términos que se establecen en el apartado respectivo de los Lineamientos INE.
- XXIII. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- XXIV. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral.
- XXV. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- XXVI. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXVII. **Libro negro:** Base de datos que contiene información relativa a las personas que fueron dadas de baja del padrón electoral por haberse ubicado en alguno de los supuestos establecidos en la LGIPE.
- XXVIII. **Lineamientos INE:** Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local a partir del año 2025.
- XXIX. **Mesa de Control:** Personal adscrito al Instituto que revisa visualmente la información correspondiente al expediente electrónico de las afiliaciones que fueron captadas y enviadas mediante la APP, con el fin de verificar y clarificar la información para su correcto procesamiento.
- XXX. **Organización:** Organización de la ciudadanía que pretende constituirse en partido político local o agrupación política estatal.
- XXXI. **Padrón Electoral:** Base de datos que contiene la información básica de la población mexicana que ha solicitado su Credencial Para Votar.
- XXXII. **Partidos:** Partido(s) Político(s) Local(es)
- XXXIII. **Persona afiliada:** La persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales haya suscrito manifestación formal de afiliación a un partido político o agrupación política en formación, a un partido político nacional o local, o una agrupación política estatal en formación.
- XXXIV. **Portal Web:** Componente del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, que permite el registro de las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local y agrupación política estatal por parte del Instituto, la administración del registro de personas auxiliares por parte de las organizaciones, así como la consulta de los reportes estadísticos y nominativos relacionados con los registros de personas afiliadas, incluyendo los estatus del resultado de la revisión en Mesa de Control y el desahogo de Garantía de Audiencia.
- XXXV. **Representante común:** La persona con intereses afines o comunes a quienes lo designan para que los represente ante la autoridad competente en el procedimiento de registro como partido político local o agrupación política estatal;

- XXXVI. **Régimen de Excepción:** Modalidad para la obtención de las afiliaciones de la ciudadanía mediante cédula física en aquellos municipios identificados como de muy alta marginación, establecidos por el Consejo Nacional de Población.
- XXXVII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- XXXVIII. **SIRPPL:** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, herramienta informática que permite registrar a las personas ciudadanas a una Organización y que manifiesten su intención de afiliarse a la misma, conforme a lo establecido en los Lineamientos INE.

Artículo 4.

1. Para verificar el cumplimiento del requisito del número de personas afiliadas, su autenticidad y llevar a cabo una revisión objetiva, rápida y precisa, la Organización deberá utilizar el SIRPPL y la APP.

Artículo 5.

1. Durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en los Lineamientos INE, la totalidad de las afiliaciones que la Organización ciudadana interesada envíe o entregue, se considerarán preliminares, en tanto están sujetas a la revisión de la información capturada o enviada, así como a su integridad y los cruces con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones, lo cual es necesario para garantizar su validez y autenticidad.

Artículo 6.

1. El aviso de intención, la solicitud de registro, la solicitud de reprogramación o cancelación de las asambleas, y demás escritos o comunicados que sean necesarios durante el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales, deberán de presentarse en la Oficialía de Partes de forma presencial dentro del horario de labores del Instituto o de forma virtual.

Libro Segundo

Del registro como partido político local

Título I
De la convocatoria

Artículo 7.

1. En el mes de diciembre del año en que se haya celebrado la elección de la gubernatura del estado, el Instituto convocará a las organizaciones ciudadanas a participar en el proceso de registro de partidos políticos locales.

2. Entre las bases de la convocatoria, se establecerá el cálculo provisional del 0.26 por ciento del padrón electoral estatal requerido para la constitución de un partido político local, así como el cálculo provisional del 0.26 por ciento del padrón electoral de los distritos y municipios del estado, utilizado en la elección ordinaria anterior a la presentación de la solicitud de registro.

Título II
De los requisitos

Artículo 8.

1. A las organizaciones les corresponde el derecho de solicitar ante el Instituto el registro como partido político local, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados en la legislación de la materia y en el presente Reglamento.

Artículo 9.

1. Para obtener el registro como partido político local, se deberá verificar que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con estos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán observar lenguaje incluyente.

II. Contar con personas militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del estado de Jalisco; los que deberán contar con credencial para votar en dichos municipios. En ninguna circunstancia, el número total de sus personas

militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

2. Los documentos básicos que se presenten para obtener el registro como partido político local deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Partidos.

Título III De la manifestación de intención

Artículo 10.

1. La Organización que pretenda constituirse como partido político local deberá notificar su intención por escrito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura.

2. La comunicación deberá de hacerse mediante el formato "AVISO DE INTENCIÓN", aprobado por el Consejo General.

3. En el aviso de intención deberá proporcionarse la información y adjuntarse la documentación siguiente:

- I. La denominación con la cual la Organización desea constituirse como partido político local y, en su caso, las siglas que lo identifiquen;
- II. Nombre o nombres de la o las personas representantes;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse dentro del Área Metropolitana de Guadalajara; así como cuenta de correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales; de no señalarse así, las notificaciones que se realicen a la Organización se practicarán en los estrados del Instituto;

- IV. Correo electrónico de la Organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o X, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones;
- V. La descripción del emblema y el color o colores (pantone) que lo caractericen y diferencien de otros partidos o agrupaciones políticas, que no podrán ser iguales o similares a los colores empleados por el Instituto; mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;
- VI. En el emblema no se podrán utilizar símbolos religiosos, ni expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- VII. La mención del tipo de asambleas (especificando si serán distritales o municipales) que llevará a cabo la Organización para satisfacer los requisitos señalados en la Ley de Partidos;
- VIII. Nombre completo de la persona responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y cuenta de correo electrónico;
- IX. Constancia de la Institución Financiera por la apertura de la cuenta bancaria para el control de los recursos relacionados con su intención de constituirse como partido político local;
- X. Comprobante de inscripción al Sistema de Administración Tributaria con actividad económica de asociaciones y organizaciones políticas y bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos;
- XI. Copia certificada de la escritura pública mediante la cual se acredite la constitución de la Organización o Asociación Civil, para los efectos de fiscalización de los recursos de la Organización. El acta deberá contener como mínimo la siguiente información: fecha de constitución y, en su caso, número de escritura pública,

nombre de las personas integrantes e identificación oficial de las mismas, así como número de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad; y

XII. Firma autógrafa de la o las personas representantes.

Artículo 11.

1. El Instituto reconocerá como representantes de las organizaciones que manifiesten su intención de constituirse en partido político local, a las personas acreditadas como tales en su respectiva acta constitutiva.

2. Tratándose de las agrupaciones políticas estatales constituidas, las personas acreditadas serán aquéllas que ostenten la representación de acuerdo con sus estatutos; en caso de que no cuenten con órganos directivos actualizados, será reconocida la última directiva, para efectos del trámite de registro como partido político local. En caso de ausencia definitiva del órgano de representación, la agrupación deberá realizar su elección previa al inicio del procedimiento de registro de partido político local, de conformidad con sus normas estatutarias.

Artículo 12.

1. Una vez presentado el aviso de intención, la Dirección Ejecutiva contará con cinco días hábiles para revisar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 10.

2. En el supuesto de que la información o la documentación que debe contener el aviso de intención, no se presente en forma completa, la Dirección Ejecutiva requerirá a la representación de la Organización, para que, dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, se proporcione la información o se exhiba la documentación faltante.

3. Transcurrido el plazo referido en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva elaborará un informe mediante el cual se establezca si la Organización cumplió o no con los requisitos, mismo que será presentado a la Comisión para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de dicho informe, emita el dictamen correspondiente.

4. Con base en el dictamen emitido por la Comisión, esta remitirá al Consejo General el proyecto de acuerdo para que en el plazo de cinco días hábiles resuelva lo conducente.

Artículo 13.

1. De no presentarse la información o la documentación requerida en los plazos señalados o no se cumpla con la totalidad de los requisitos, el Consejo General emitirá el acuerdo en el que se tendrá como no presentado el aviso de intención, el cual será notificado a la representación de la Organización.

2. Si el aviso de intención cumple con los requisitos exigidos, el Consejo General en el acuerdo correspondiente instruirá a la Secretaría Ejecutiva que expida a la Organización una constancia en la que se establezca dicho cumplimiento y en la que se le faculte para llevar a cabo las asambleas distritales o municipales para recabar afiliaciones.

Artículo 14.

1. A partir de la presentación del Aviso de Intención y hasta el dictado de la resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro, la Organización ciudadana informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, conforme lo establece el Reglamento General de Fiscalización del Instituto.

Título IV De las asambleas

Capítulo I De las asambleas distritales o municipales

Artículo 15.

1. La Organización que pretenda constituirse en partido político local, deberá acreditar la celebración, por lo menos, en catorce de los veinte distritos electorales locales, o bien, en ochenta y cuatro de los ciento veinticinco municipios del estado, de una asamblea en presencia de una persona funcionaria designada por el Instituto, conforme lo establecido en la Ley de Partidos.

Artículo 16.

1. El número de personas delegadas propietarias y suplentes a elegir en cada asamblea distrital o municipal según corresponda, para participar en la asamblea estatal constitutiva, quedará a consideración de la Organización y deberá ser incluido en la convocatoria respectiva, sujetándose al principio de paridad, garantizando la igualdad entre hombres y mujeres.

Capítulo II
De la presentación de la agenda

Artículo 17.

1. Con al menos tres días hábiles de anticipación a la celebración de la primera asamblea municipal o distrital, según sea determinado, la Organización, a través de su representación, informará al Instituto la agenda con la totalidad de sus asambleas, conforme al formato denominado PRESENTACIÓN DE LA AGENDA, señalando lo siguiente:

- I. Fecha y hora de la asamblea;
- II. Tipo de asamblea (distrital o municipal);
- III. Distrito o Municipio en donde se llevará a cabo;
- IV. Dirección del sitio donde se llevará a cabo cada asamblea (calle, entre que calles, número, colonia, población, código postal y municipio, distrito al que corresponde dicho domicilio, anexando mapa o croquis del lugar (en su caso ubicación satelital);
- V. Nombre de la persona que, en su caso, designe la Organización como su representante en el distrito o municipio en que se desarrollará la asamblea, así como su número telefónico y cuenta de correo electrónico;
- VI. Nombre y firma autógrafa de la o las personas representantes que suscriben la solicitud.

Artículo 18.

1. En el supuesto de que no se presente en tiempo el escrito de la agenda de asambleas distritales o municipales o que estas no reúnan todos los requisitos establecidos, la Dirección Ejecutiva prevendrá por escrito a la Organización, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, subsane los errores u omisiones y, en su caso, re programe la celebración de asambleas con la anticipación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19.

1. Los inmuebles donde se lleven a cabo las asambleas deberán contar con las condiciones necesarias de infraestructura, seguridad y servicios necesarios para el adecuado desarrollo de la asamblea.

2. En los casos en que la asamblea se desarrolle en espacios públicos, la Organización tendrá la obligación de gestionar los permisos correspondientes ante la autoridad competente.

Artículo 20.

1. En el supuesto de cambio de fecha, hora, lugar o cancelación de una asamblea, la Organización, por conducto de su representación, deberá notificarlo por escrito al Instituto a través de la Oficialía de Partes de forma presencial dentro del horario de labores del Instituto o de forma virtual, con al menos tres días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea sujeta a cambio.

Artículo 21.

1. El Instituto notificará a la Organización en un plazo no mayor a cinco días hábiles posterior a la notificación de la agenda o de la solicitud de reprogramación de una asamblea, la aceptación a las propuestas.

Capítulo III
De la celebración y registro de las asambleas

Artículo 22.

1. La celebración de las asambleas distritales o municipales deberán ser certificadas por el personal designado por el Instituto, en apego a los principios rectores que rigen la función electoral.

Artículo 23.

1. La Organización deberá convocar a las personas ciudadanas que deseen afiliarse para que se presenten en el sitio donde tendrá verificativo la asamblea, con anticipación al inicio de la asamblea para dar lugar al registro, conforme lo señalado en el Capítulo Quinto de los Lineamientos INE.

Artículo 24.

1. Si después de concluido el horario de registro de afiliación continuaran personas ciudadanas formadas, continuará el registro hasta que no se encuentre persona alguna formada en la fila.

2. El registro de afiliaciones deberá concluir previo al inicio de la designación de las personas delegadas o a la aprobación de los documentos básicos.

3. Únicamente las personas que asistan a la asamblea que deseen afiliarse al partido político local en formación, deberán entregar al personal del Instituto su credencial para votar, a fin de realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente y a generar la respectiva manifestación en formato electrónico, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita mediante firma manuscrita digitalizada ante el personal del Instituto.

Artículo 25.

1. El desarrollo ordenado de la asamblea y la seguridad del personal designado por el Instituto que asista para la atención de la misma, serán responsabilidad de la Organización convocante.

2. Si la persona funcionaria del Instituto advierte que no se cuenta con las condiciones mínimas de seguridad para la celebración de la asamblea, podrá retirarse del lugar en cualquier momento, asentando dicha situación en el acta circunstanciada. En ese caso, la asamblea se tendrá por no realizada.

Artículo 26.

1. El acta de certificación de la asamblea distrital o municipal se levantará por duplicado por el personal designado por el Instituto, y se entregará un tanto a la representación de la Organización.

2. El acta de certificación de la asamblea distrital o municipal deberá contener al menos los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la asamblea;
- II. Especificación del tipo de asamblea;
- III. Denominación de la Organización que celebra la asamblea;
- IV. Nombre, cargo, firma de la persona funcionaria designada por el Instituto;
- V. Nombre de la persona designada por la Organización, como su representante en la asamblea del distrito o municipio donde se lleva a cabo;
- VI. El nombre de las personas delegadas propietarias y suplentes electas y el número total de personas delegadas que acudirán a la asamblea estatal constitutiva;
- VII. Breve descripción del desarrollo de la asamblea;
- VIII. El número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en la asamblea, que fueron registradas por el personal del Instituto mediante dispositivos móviles, generando el expediente electrónico con las manifestaciones formales de afiliación, así como la credencial para votar en formato digital.

- IX. La convocatoria a la asamblea respectiva, así como el orden del día y, en su caso, el acta de incidentes. Los primeros dos documentos serán proporcionados por la Organización antes del inicio de la asamblea; y

Artículo 27.

1. Una vez iniciado el proceso de celebración de la asamblea, ya sea distrital o municipal, y realizado el registro de afiliaciones en el SIRPPL, conforme a los capítulos Quinto y Sexto de los Lineamientos INE, si la Organización decide cambiar el tipo de asamblea por otro diverso, podrá realizarlo siempre y cuando lo notifique al Instituto, quedando sin efectos las que hubieren sido celebradas, así como las altas de afiliaciones al SIRPPL.

Artículo 28.

1. Celebrada o no una asamblea, a más tardar al día hábil siguiente de la fecha programada para la celebración de la misma, el Instituto deberá cargar al SIRPPL la información de las personas asistentes a la asamblea y verificar que el número de registros cargados correspondan con las afiliaciones recabadas de manera digital.

2. Hecho lo anterior, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, mediante correo electrónico, el Instituto notificará a la DEPPP que la información ha sido cargada en el SIRPPL a efecto de que se lleve a cabo la compulsa respectiva contra el padrón electoral, para lo cual esta última contará con un plazo máximo de cinco días naturales.

3. La compulsa se realizará en forma electrónica mediante la búsqueda de datos de las personas afiliadas, obtenidos en las asambleas contra el padrón electoral y libro negro, basándose en la clave de elector. Si del resultado de tal compulsa no es posible localizar a una persona ciudadana, se procederá a buscarle en el padrón electoral mediante su nombre (s), apellido paterno y/o apellido materno y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

4. Una vez que la DEPPP haya concluido con la compulsa contra el padrón electoral, en un plazo máximo de tres días naturales, procederá a realizar la compulsa de las afiliaciones

válidas contra las demás organizaciones y partidos políticos y lo comunicará vía correo electrónico al Instituto.

5. Se entenderá por afiliaciones válidas, aquellas que no hayan sido descontadas por alguno de los motivos que se precisan en los numerales 33, 103 y 116 de los Lineamientos INE.

Capítulo IV

De la asamblea estatal constitutiva

Artículo 29.

1. La Asamblea Estatal se llevará a cabo una vez concluida la totalidad de las asambleas distritales o municipales mínimas requeridas que la Organización hubiera celebrado, para lo cual deberá dar aviso al Instituto antes de que concluya el periodo de constitución, con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, en el formato denominado SOLICITUD DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, debiendo contener y acompañar cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la Organización de que se trate;
- II. La fecha y hora en que pretenda celebrar la Asamblea Estatal;
- III. Dirección del sitio donde se llevará a cabo la asamblea (calle, entre que calles, número, colonia, código postal, población y municipio, distrito al que corresponde dicho domicilio, anexando mapa o croquis del lugar, en su caso, ubicación satelital);
- IV. La lista de las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas distritales o municipales, de manera impresa y en formato de hoja de cálculo (Microsoft Excel);
- V. El orden del día del desarrollo de la Asamblea Estatal; y
- VI. Nombre y firma autógrafa de la o las personas representantes que suscriben la solicitud.

Artículo 30.

1. La asamblea estatal constitutiva, deberá realizarse ante la presencia de al menos una persona funcionaria designada por el Instituto, quien certificará:

- I. Que asistió una persona delegada, propietaria o suplente, elegida en cada una de las asambleas distritales o municipales, que representen al menos el ochenta por ciento del total de las asambleas celebradas por la Organización;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del numeral 1, del artículo 13 de la Ley de Partidos;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de personas afiliadas en las asambleas distritales o municipales y las personas ciudadanas afiliadas en el resto del estado, con que cuenta la Organización en la entidad, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley de Partidos. Estas listas contendrán el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar de las personas afiliadas. La Organización previamente deberá generar estas listas en el SIRPPL después de haber realizado la captura de los datos de identificación de todas las personas afiliadas en el resto de la entidad.

Artículo 31.

1. En el supuesto de reprogramación de la asamblea, la Organización, a través de su representación, deberá notificar al Instituto con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea sujeta a cambio.

Artículo 32.

1. Para la validez de la Asamblea Estatal, deberán estar presentes una de las personas delegadas, propietarias o suplentes, elegida en cada una de las asambleas distritales o municipales, que representen al menos el ochenta por ciento del total de las asambleas celebradas por la Organización.

Artículo 33.

1. La celebración de la Asamblea Estatal, así como la relación de hechos, actuaciones, documentos aprobados y demás acuerdos tomados, constarán en el acta que se elabore por el personal designado por el Instituto, de la cual se entregará copia certificada a la Organización.

Capítulo V

De la obtención de afiliaciones a través de la Aplicación Móvil

Artículo 34.

1. Las organizaciones ciudadanas deberán utilizar la APP a que se refiere los Lineamientos INE, para recabar las afiliaciones en el resto de la entidad, así como integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse al partido político en construcción; esto es, aquellas personas interesadas en realizar su afiliación que no asistan a las asambleas podrán efectuarlo mediante la APP.

Artículo 35.

1. La Organización deberá hacer uso del Portal Web de la APP para gestionar el registro de sus auxiliares y consultar el avance preliminar de las afiliaciones recabadas mediante la APP.

Artículo 36.

1. Cada persona auxiliar autorizada, podrá recabar afiliaciones en el resto de la entidad para una sola Organización, en los términos establecidos en los capítulos del décimo primero al décimo tercero de los Lineamientos INE.

Artículo 37.

1. Las personas ciudadanas, podrán afiliarse mediante el uso de la APP para la ciudadanía en la modalidad Mi Apoyo, atendiendo los requisitos establecidos en el capítulo Décimo cuarto de los Lineamientos INE.

Artículo 38.

1. El uso de la APP a que se refieren los Lineamientos INE, automatizará los procedimientos para recabar los datos de las afiliaciones. Los archivos que se generen a partir del uso de la APP, por el auxiliar y la persona ciudadana, representan la manifestación de afiliación de las personas ciudadanas en el resto de la entidad.

Artículo 39.

1. Concluidas las asambleas distritales o municipales que la Organización hubiere agendado llevar a cabo, esta podrá continuar recabando afiliaciones a través de la APP en las modalidades "Mi Apoyo" y "Auxiliar", hasta el mes de enero del año en que se presente la solicitud de registro.

**Título V
De las Personas afiliadas**

**Capítulo I
De las listas de Personas afiliadas**

Artículo 40.

1. Para efectos de este Título se observará lo establecido en los capítulos Séptimo y Octavo de los Lineamientos INE.

Artículo 41.

1. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la Organización;

- II. Las listas de personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:

II.1) Las afiliaciones realizadas por las personas auxiliares y las personas ciudadanas a través de la APP; y

II.2) Las del Régimen de excepción.

2. Las personas afiliadas en las asambleas que, como resultado de las compulsas, no alcancen el 0.26 por ciento del Padrón Electoral respectivo, serán contabilizadas como afiliadas en el resto de la entidad.

Artículo 42.

1. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se hubiera alcanzado cuando menos el 0.26 por ciento del padrón electoral del distrito o municipio, serán elaboradas conforme a los datos obtenidos durante la celebración de estas, por personal del Instituto a través del SIRPPL.

Artículo 43.

1. Las afiliaciones obtenidas a través de la APP, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción, para acreditar el número mínimo de personas afiliadas que exige la Ley de Partidos.

Artículo 44.

1. Las listas de personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad, será elaborada por la propia Organización. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de las afiliaciones a las organizaciones, estas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliaciones en el SIRPPL. En ese sentido, el Instituto solicitará al Instituto Nacional un usuario y una contraseña de acceso al SIRPPL, misma que proporcionará a cada Organización.

Artículo 45.

1. Una vez celebradas el cincuenta por ciento de las asambleas distritales o municipales por la Organización, esta podrá presentar avances al Instituto de sus manifestaciones y listas

de personas afiliadas del resto de la entidad, con el fin de realizar las compulsas y verificaciones a que haya lugar.

Capítulo II

De las manifestaciones formales de afiliación

Artículo 46.

1. Las personas ciudadanas que quieran afiliarse a un partido político local en formación, podrán hacerlo en cualquiera de las manifestaciones formales de afiliación siguientes:

- I. De manera digital durante las asambleas, distritales o municipales, que celebre la Organización;
- II. De manera digital a través de la APP en las modalidades "Mi Apoyo" o "Auxiliar"; y
- III. De manera física, en los municipios identificados como de muy alta marginación establecidos por el Consejo Nacional de Población, en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la APP, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.

Artículo 47.

1. Las manifestaciones formales de afiliación de las personas asistentes a las asambleas distritales o municipales, serán generadas en formato electrónico, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita mediante firma manuscrita digitalizada ante el personal del Instituto durante la celebración de estas.

Artículo 48.

1. Los archivos que se generen a partir de la APP, sustituyen a la manifestación formal de afiliación en el resto de la entidad, dado que el expediente electrónico hace las veces de la denominada manifestación formal de afiliación a que se refiere la Ley de Partidos.

Artículo 49.

1. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, las manifestaciones formales de afiliación que

carezcan de alguno de los datos contenidos en el capítulo Décimo Octavo, numeral 115, incisos a), c), d) y e) de los Lineamientos INE.

Artículo 50.

1. Con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones, estas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliaciones recabadas mediante el régimen de excepción en el SIRPPL.

**Capítulo III
Del régimen de excepción**

Artículo 51.

1. La Organización podrá optar —de forma adicional al uso de la APP—por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación física en los municipios de Bolaños y Mezquitic, identificados como de muy alta marginación, según el Anexo Dos del Acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos INE. Asimismo, podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la APP, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.

Artículo 52.

1. Para tales efectos, en los municipios y localidades en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo podrá recabarse la información de las afiliaciones de personas ciudadanas cuyo domicilio se ubique en ellos.

Artículo 53.

1. Las manifestaciones de afiliación deberán presentarse ante el Instituto en original con firma autógrafa, en el formato denominado SOLICITUD INDIVIDUAL DE AFILIACIÓN aprobado por el Consejo General.

**Capítulo IV
De las personas afiliadas a más de una Organización**

Artículo 54.

1. La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las afiliaciones válidas de cada Organización contra las de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político local en el estado de Jalisco. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo establecido en el Capítulo Vigésimo de los Lineamientos INE.

Capítulo V

De las afiliaciones a una Organización y uno o más partidos políticos

Artículo 55.

1. La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las afiliaciones válidas de cada Organización contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo establecido en el capítulo Vigésimo primero de los Lineamientos INE.

Capítulo VI

**De la garantía de audiencia y dictamen sobre el
cumplimiento del porcentaje de afiliaciones**

Artículo 56.

1. Las personas representantes de las organizaciones, previa cita, podrán manifestar ante el Instituto lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los numerales 103 y 116 de los Lineamientos INE. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro.

Para tal efecto, la Organización deberá solicitar por escrito al Instituto la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados.

2. Para ello, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles siguientes a la presentación de su escrito, el Instituto citará a la Organización para que acuda el día y hora señalado, a desahogar su derecho a la garantía de audiencia.

Los registros serán revisados a través de la visualización en el sistema de cómputo respectivo de la información remitida por la Organización. En dicho sistema se mostrará el nombre de la persona afiliada y la causa por la cual no ha sido contabilizada conforme a lo establecido en los Lineamientos INE. Cada registro será revisado en presencia de las personas representantes o designadas por la Organización quienes, podrán manifestar lo que a su derecho convenga.

3. El resultado del ejercicio de la garantía de audiencia se consignará en el acta circunstanciada que al efecto sea levantada por la persona funcionaria del Instituto designada, en la que se incluirán las manifestaciones de las personas representantes de la Organización interesada, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la Organización implicaron alguna modificación de estatus.

4. Una vez que la DEPPP emita el dictamen sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución de partido político local, lo hará del conocimiento del Instituto, para que este, a su vez, lo comunique a las organizaciones, las cuales podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, solo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral, en términos del artículo 134 de los Lineamientos INE.

Título VI

De la solicitud de registro como partido político local

Capítulo I

De la solicitud de registro

Artículo 57.

1. La solicitud de registro como partido político local deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes de forma presencial dentro del horario de labores del Instituto o de forma virtual, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en el formato "SOLICITUD DE REGISTRO", aprobado por el Consejo General.

2. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión presentará un informe al Consejo General respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro como partido político local.

Artículo 58.

1. La solicitud de registro como partido político local deberá presentarse acompañada de la documentación siguiente:

- I. Versión definitiva de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados en la asamblea estatal constitutiva, mismos que deberá presentar impresos y en medio magnético en formato de Word y PDF.
 - II. Original de las listas de personas afiliadas por distritos electorales o municipios del estado de Jalisco, según sea el caso. Esta información también deberá presentarse en medio magnético; y
 - III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios del estado de Jalisco, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva.
2. En caso de que la Organización no presente su solicitud de registro en el plazo previsto para ello, dejará de tener efecto el aviso de intención.

Artículo 59.

1. Una vez que el Instituto conozca la solicitud de la Organización ciudadana que pretenda su registro como partido político local, la Comisión examinará los documentos y el contenido de la solicitud a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución señalados en la Ley de Partidos y en el presente Reglamento, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Artículo 60.

1. El Consejo General contará con un plazo de sesenta días hábiles a partir de que se tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro de un partido político local, para resolver lo conducente.

Artículo 61.

1. Cuando proceda el registro de un partido político local, el Consejo General expedirá el certificado correspondiente. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

2. El registro del o los partidos políticos locales, surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Artículo 62.

1. La resolución que decida sobre la procedencia de la solicitud de registro de un partido político local será publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**Libro Tercero
Del registro como agrupación política estatal**

**Título I
De la convocatoria**

Artículo 63.

1. En el mes de enero del año posterior en que se haya celebrado la elección ordinaria, el Instituto convocará a las organizaciones ciudadanas a participar en el proceso de registro de agrupaciones políticas estatales.

2. Entre las bases de la convocatoria, se establecerá el cálculo provisional del 0.1 por ciento del padrón electoral estatal requerido para la constitución de una agrupación política estatal.

3. Las disposiciones contenidas en el Lineamiento INE, serán aplicables en lo conducente a las organizaciones interesadas en constituirse como agrupación política estatal.

**Título II
De los requisitos**

Artículo 64.

1. A las organizaciones corresponde el derecho de solicitar ante el Instituto el registro como agrupación política estatal, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados en la legislación de la materia y en el presente Reglamento.

Artículo 65.

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, se deberá verificar que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con estos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán observar lenguaje incluyente en su redacción.

II. Contar con un mínimo de personas afiliadas del 0.1% del padrón electoral, actualizado al año en que se pretenda realizar el registro y con un órgano directivo de carácter estatal.

2. Los documentos básicos deberán contar, por lo menos, con los requisitos siguientes:

I. La Declaración de Principios contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la Organización solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine al solicitante a cualquier Organización internacional o lo haga depender de todo tipo de entidades extranjeras; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones

religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la Ley de Partidos prohíbe financiar a los partidos políticos;

- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México; y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, y las demás leyes aplicables.

II. El Programa de Acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de la agrupación política estatal;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los afiliados;
- d) Promover la participación política de las afiliadas;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de la agrupación política estatal, así como la formación de liderazgos políticos; y
- f) Preparar la participación activa de las y los afiliados en los procesos electorales.

III. Los Estatutos establecerán:

- a) La denominación, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras agrupaciones políticas y de los partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros; así como sus derechos y obligaciones y las personas afiliadas;
- c) La estructura orgánica bajo la cual se organizará la agrupación política estatal, sin que en ningún caso pueda ser menor a la siguiente:
 - i. Una asamblea estatal u órgano equivalente, que será el órgano supremo;
 - ii. Un órgano ejecutivo estatal;
 - iii. Órganos ejecutivos municipales o equivalentes, en aquellos municipios donde la agrupación política estatal tenga presencia;
 - iv. Un órgano interno de justicia que aplique la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;
 - v. Un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, de la presentación de los informes de actividades, así como del origen y destino de los recursos que perciban por cualquier modalidad a que se refiere el Código, de conformidad al Reglamento General de Fiscalización del Instituto Electoral. Deberá establecerse la periodicidad, en la que dicho órgano, deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas de la agrupación ante la asamblea estatal u órgano equivalente, que deberá ser cuando menos anual; y

- vi. Una Unidad de Transparencia de la agrupación política estatal, que tendrá las funciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

d) Así mismo, deberá contemplar lo siguiente:

- i. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos;
- ii. Las y los integrantes de sus órganos de gobierno no podrán estar integrados por más del cincuenta por ciento de personas de un mismo sexo; en caso de que los órganos de gobierno sean integrados por un número de personas que dé como resultado una cifra impar, está deberá asignarse al género femenino;
- iii. La descripción de derechos y obligaciones de las y los afiliados, entre los que se incluirán, el de participar personalmente o por medio de representantes o delegados en las asambleas estatales, así como el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- iv. Las normas, plazos y procedimientos de justicia interna, con los cuales se garanticen los derechos de las y los afiliados, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;
- v. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a los Estatutos, así como la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;

- vi. La obligación de llevar un registro de asociadas y asociados de la agrupación política, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los estatutos;
- vii. Manifestación de la obligatoriedad a sujetarse, además de lo que establezcan sus estatutos, a la legislación fiscal y administrativa aplicable; la normatividad electoral vigente, y los acuerdos que al respecto emita el Consejo General;
- viii. El órgano encargado de aprobar los acuerdos de participación con algún partido político o coalición para participar en procesos electorales locales, en su caso;
- ix. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- x. Causales y reglas para la disolución y liquidación de la agrupación política.

**Título III
De la manifestación de intención**

Artículo 66.

1. La Organización interesada en constituirse como agrupación política estatal podrá informarlo al Instituto durante el año siguiente al de la elección ordinaria, a partir del primer día hábil del mes de enero y hasta el último día hábil del mes de diciembre, para lo cual deberá de tomarse en consideración el acuerdo que emita el Consejo General sobre los periodos vacaciones del personal del Instituto, así como lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de los días de descanso obligatorio.

2. La comunicación deberá de hacerse mediante el formato "AVISO DE INTENCIÓN", aprobado por el Consejo General.

3. En el aviso de intención deberá proporcionarse la información y adjuntarse la documentación siguiente:

- I. Denominación de la Organización;
- II. Nombre y firma de la o las personas representantes legales;
- III. Domicilio completo (calle, número, colonia, municipio, código postal), autorizado para oír y recibir notificaciones, correo electrónico mediante el cual podrán ser válidamente notificados, y número telefónico;
- IV. Denominación preliminar de la agrupación a constituirse;
- V. Emblema con los colores de la agrupación en formación; y
- VI. Correo electrónico de la Organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o X, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones;

4. En caso de existir alguna modificación respecto al tipo de cuenta de persona usuaria para autenticarse, la Organización lo hará del conocimiento del Instituto para que este a su vez lo comunique a la DEPPP, con el objetivo de realizar los cambios necesarios.

5. El Instituto deberá solicitar a través de la UTVOPPL la generación de las cuentas institucionales de acceso, tanto del personal del Instituto como de la Organización, con el fin de proporcionarlas a la DEPPP para la operación del Sistema de Registro de Organización Política y a la DERFE para el Portal Web.

6. El Instituto capturará en el Sistema de Registro de Organización Política y en el Portal Web la información de la Organización a efecto de que esta se encuentre en aptitud de hacer uso de dichos sistemas.

Artículo 67.

1. El Instituto reconocerá como representantes de las organizaciones que manifiesten su intención de constituirse en agrupación política estatal, a la persona o personas que ostenten la representación legal de la Organización o, en su caso, a la persona designada como representante común.

Artículo 68.

1. Una vez presentado el aviso de intención, la Dirección Ejecutiva contará con cinco días hábiles para revisar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 66.

2. En el supuesto de que la información o la documentación que debe contener el aviso de intención, no se presente en forma completa, la Dirección Ejecutiva requerirá a la representación de la Organización, para que, dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, se proporcione la información o se exhiba la documentación faltante.

3. Transcurrido el plazo para que la Organización subsane las inconsistencias del aviso de intención, presentadas o no, la Dirección Ejecutiva lo turnará a la Comisión para que esta en un plazo de cinco días hábiles, resuelva si el aviso de intención cumple o no con los requisitos.

4. La Comisión enviará al Consejo General el proyecto de acuerdo en el que se tenga a la Organización cumpliendo o no con los requisitos del aviso de intención, para que, en el plazo de cinco días hábiles, el Consejo General resuelva en definitiva si el aviso de intención cumple o no con los requisitos.

Título IV

**Del registro de la Organización en el Portal Web, de la
aplicación móvil y el registro de las personas auxiliares**

Artículo 69.

1. Una vez que la Organización haya informado su intención de constituirse como agrupación política estatal, y que la misma haya cumplido con los requisitos establecidos

en el presente Reglamento, el Instituto informará a la DEPPP para que esta proceda a capturar en el Portal Web de la APP, la información de la Organización.

2. Realizado lo anterior, se enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la Organización, la confirmación de su registro de alta en el Portal Web, el período de captación, un número identificador (Id Proceso), un usuario y la liga del Portal Web, para que pueda ingresar.

3. Concluido el procedimiento anterior la Organización estará en posibilidad de dar de alta a sus personas auxiliares en el Portal Web, y de iniciar con la obtención de las afiliaciones mediante la APP.

Artículo 70.

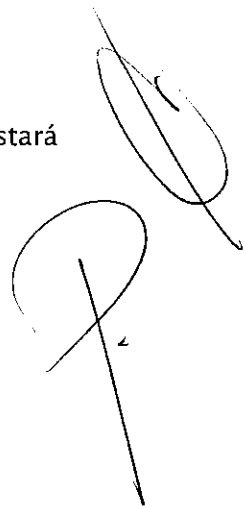
1. La afiliación a una Organización, podrá realizarse a través de dos fuentes distintas:

- I. Aplicación Móvil; y
- II. Régimen de excepción.

2. El número total de personas afiliadas con que deberá contar una Organización constará en una lista que se construirá a partir de la suma de ambas fuentes.

3. La lista de personas afiliadas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- II. Domicilio (sección, delegación o municipio, distrito local y entidad);
- III. Clave de elector;
- IV. Folio de la credencial para votar (OCR); y,
- V. Estar respaldadas por las afiliaciones ya sea de manera digital o física.



4. La lista será elaborada por la Organización de conformidad con los procedimientos que se establecen en los Lineamientos INE.

5. Se tendrá por no presentada la lista de afiliaciones que sea exhibida en cualquier formato o sistema informático distintos a los señalados en los Lineamientos INE.

Título V

De la obtención de afiliaciones a través de la Aplicación Móvil

Artículo 71.

1. Las organizaciones ciudadanas deberán utilizar la APP, a que se refiere los Lineamientos INE, para recabar las afiliaciones, así como integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse a la agrupación política en construcción.

Artículo 72.

1. La Organización deberá hacer uso del Portal Web de la APP, para gestionar el registro de sus auxiliares y consultar el avance preliminar de las afiliaciones recabadas mediante la APP.

Artículo 73.

1. Cada persona auxiliar autorizada, podrá recabar afiliaciones para una sola Organización, en los términos establecidos en los capítulos del décimo primero al décimo tercero de los Lineamientos INE.

Artículo 74.

1. Las personas ciudadanas, podrán afiliarse mediante el uso de la APP, en la modalidad *Mi Apoyo*, atendiendo los requisitos establecidos en el capítulo décimo cuarto de los Lineamientos INE.

Artículo 75.

1. El uso de la APP, a que se refieren los Lineamientos INE, automatizará los procedimientos para recabar los datos de las afiliaciones. Los archivos que se generen a partir del uso de la APP, por el auxiliar y la persona ciudadana, representan la manifestación de afiliación de las personas ciudadanas en la entidad.

Título VI
De las personas afiliadas

Capítulo I
De las listas de personas afiliadas

Artículo 76.

1. Las afiliaciones obtenidas a través de la APP, serán sumadas a las que se obtengan mediante el régimen de excepción, para acreditar el número mínimo de personas afiliadas que exige el Código.

Artículo 77.

1. La lista de personas afiliadas con que cuenta la Organización, será elaborada por la propia Organización. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de las afiliaciones a las organizaciones, estas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliaciones en el Sistema de Registro de Organización Política.

Capítulo II
De las manifestaciones formales de afiliación

Artículo 78.

1. Las personas ciudadanas que quieran afiliarse a una agrupación política estatal en formación, podrán hacerlo en cualquiera de las manifestaciones formales de afiliación siguientes:

- I. De manera digital a través de la APP en las modalidades "Mi Apoyo" o "Auxiliar";
y
- II. De manera física, en los municipios identificados como de muy alta marginación en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la APP, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.

Artículo 79.

1. Los archivos que se generen a partir de la APP, sustituyen a la manifestación formal de afiliación, dado que el expediente electrónico hace las veces de la denominada manifestación formal de afiliación a que se refiere la Ley de Partidos.

Artículo 80.

1. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como agrupación política estatal, los supuestos contenidos en el capítulo décimo octavo, numeral 115, incisos a), c), d) y e) de los Lineamientos INE.

**Capítulo III
Del régimen de excepción**

Artículo 81.

1. La Organización podrá optar —de forma adicional al uso de la APP—por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación física en los municipios de Bolaños y Mezquitic, identificados como de muy alta marginación, según el Anexo Dos del Acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos INE. Asimismo, podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la APP, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.

Artículo 82.

1. Para tales efectos, en los municipios y localidades en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo podrá recabarse la información de las afiliaciones de personas ciudadanas cuyo domicilio se ubique en ellos.

Artículo 83.

1. Con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones, estas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliaciones recabadas mediante el régimen de excepción en el Sistema de Registro de Organización Política.

Artículo 84.

1. Las manifestaciones de afiliación deberán presentarse ante el Instituto en original con firma autógrafa, en el formato denominado SOLICITUD INDIVIDUAL DE AFILIACIÓN aprobado por el Consejo General.

Capítulo IV

De las personas afiliadas a más de una Organización

Artículo 85.

1. La DEPPP, a través del Sistema de Registro de Organización Política realizará un cruce de las afiliaciones válidas de cada Organización contra las de las demás organizaciones en proceso de constitución como agrupación política estatal. En caso de identificarse duplicados entre ellas, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

2. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto consultará a la persona afiliada para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada.

3. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Capítulo V

De las afiliaciones a una Organización y una o más agrupaciones políticas

Artículo 86.

1. La DEPPP, a través del Sistema de Registro de Organización Política realizará un cruce de las afiliaciones válidas de cada Organización contra los padrones verificados de las agrupaciones políticas nacionales y estatales con registro vigente. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo establecido en el Capítulo Vigésimo Primero de los Lineamientos INE.

2. En su caso, la Dirección Ejecutiva realizará el cruce de las afiliaciones válidas de cada Organización contra los padrones verificados de las agrupaciones políticas estatales con

registro vigente. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo establecido en el Capítulo Vigésimo Primero de los Lineamientos INE.

Capítulo VI
Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de
afiliaciones y garantía de audiencia

Artículo 87.

1. Una vez que la DEPPP emita el dictamen sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución de agrupación política estatal, lo hará del conocimiento del Instituto, para que este, a su vez, lo comunique a las organizaciones, las cuales tendrán cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de la notificación, para solicitar por escrito dirigido al Instituto, el ejercicio de su garantía de audiencia.

2. Para ello, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles siguientes a la presentación de su escrito, el Instituto citará a la representación de la Organización para que acuda el día y hora que determine, a desahogar su derecho a la garantía de audiencia. La cual versará únicamente respecto de las afiliaciones inválidas que sean determinantes para alcanzar el porcentaje necesario para obtener su registro como agrupación política estatal.

3. El resultado del ejercicio de la garantía de audiencia se consignará en el acta circunstanciada que al efecto sea levantada por la persona funcionaria del Instituto designada, en la que se incluirán las manifestaciones de las personas representantes de la Organización interesada, si así lo solicitare.

Título VII
Del registro como agrupación política estatal

Capítulo I
De la solicitud de registro

Artículo 88.

1. La solicitud de registro como agrupación política estatal deberá presentarse por escrito en la Oficialía de Partes de forma presencial dentro del horario de labores del Instituto o de forma virtual, durante el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección ordinaria, en el formato "SOLICITUD DE REGISTRO", aprobado por el Consejo General.

2. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión presentará un informe al Consejo General respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro como agrupación política estatal.

Artículo 89.

1. La solicitud de registro como agrupación política estatal deberá contener la información siguiente:

- I. Denominación de la Organización ciudadana interesada en obtener el registro como agrupación política estatal;
- II. Nombre y firma autógrafa de la o las personas representantes;
- III. Domicilio completo (calle, número, colonia, código postal, municipio), autorizado para oír y recibir notificaciones, correo electrónico mediante el cual podrán ser válidamente notificados, y número telefónico;
- IV. Denominación preliminar de la agrupación política estatal a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos;

2. La solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Original o copia certificada del acta de asamblea expedida por fedatario público, que acredite fehacientemente la constitución de la agrupación política. Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de las personas que intervienen en ella, nombre o nombres de las personas representantes

legales, nombre de la agrupación política, los fines de esta y precisar que en ese acto se constituye la agrupación política estatal.

- II. Manifestaciones formales de afiliación por cada persona ciudadana afiliada a la agrupación política; al menos deben contar con el 0.1 por ciento del Padrón Electoral de la entidad, actualizado al año en que pretenda realizar el registro.
- III. Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo de carácter estatal.
- IV. Comprobante de domicilio del órgano directivo estatal y, en su caso, el de las delegaciones municipales con que cuente la agrupación en el estado. La documentación que se presente deberá estar invariablemente a nombre de la Organización, de la o las personas representantes o de los delegados municipales debidamente acreditados y podrá ser, entre otros: título de propiedad del inmueble; contrato de arrendamiento; contrato de comodato; documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos federales, locales o municipales; comprobante de servicio telefónico; comprobante de pago de servicio de energía eléctrica; o estados de cuenta bancarios, en los que se establezca con claridad el domicilio completo de dichas sedes. Los comprobantes de pago o estados de cuenta bancarios no deberán tener una antigüedad mayor a tres meses a la fecha de su presentación ante el Instituto.
- V. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que normen la vida interna de la agrupación política estatal, aprobados por sus miembros, para lo cual deberá presentar un ejemplar impreso de cada uno de estos documentos, así como un dispositivo USB que contenga los mismos en formato Word y PDF.
- VI. Emblema y colores que distinguen a la agrupación en formación, mismo que deberá presentarse en forma impresa a color y en dispositivo USB en formato JPG, PNG o GIF.

- VII. La Organización ciudadana deberá ostentarse en todos los casos, y sin excepción alguna, con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político, sin poder utilizar, en ninguna circunstancia, las denominaciones "Partido" o "Partido Político" en cualquiera de sus documentos.

Título VIII

Del análisis del cumplimiento de los requisitos

Artículo 90.

1. Una vez que el Instituto conozca la solicitud de la Organización que pretenda su registro como agrupación política estatal, la Dirección Ejecutiva, examinará los documentos y el contenido de la solicitud a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución señalados en el presente Reglamento y en los Lineamientos INE.

2. En el caso que de la revisión a la documentación presentada junto con la solicitud de registro se advierta que la misma no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento de la Organización mediante oficio, a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Lo anterior, en el entendido de que la Organización, al dar respuesta no podrá anexar documentación adicional alguna para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 89, numeral 2 del presente Reglamento, toda vez que los mismos guardan relación directa con los establecidos por el artículo 22, párrafo 1 de la Ley de Partidos, y deben presentarse sin excepción alguna en el plazo señalado en el párrafo 2 del artículo previamente citado.

4. De presentarse documentación respecto a lo señalado en el párrafo anterior, la misma será considerada extemporánea y no podrá ser tomada en cuenta para la determinación que dicte el Consejo General respecto de su registro.

5. Para el caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo establecido o no se subsanen las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, lo cual será informado por escrito al representante legal de la Organización.

Artículo 91.

1. La Comisión, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, y con base en el análisis de los documentos y el procedimiento de registro, formulará el proyecto de acuerdo de registro como agrupación política estatal y lo turnará al Consejo General para que resuelva en definitiva sobre el otorgamiento del registro, en el plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la presentación del informe referido en el artículo 88, numeral 2 del presente Reglamento.

Artículo 92.

1. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado correspondiente. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

2. El registro de la o las agrupaciones políticas estatales, surtirá efectos a partir del primer día de agosto del año anterior al de la elección ordinaria.

3. Una vez registrada, la nueva agrupación política estatal, deberá presentar al Instituto, su constancia de Registro Federal de Causantes (RFC) y la constancia que acredite el número de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de sus recursos.

Artículo 93.

1. La resolución que decida sobre la procedencia de la solicitud de registro de una agrupación política estatal será publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Título IX

De las actividades de las agrupaciones políticas estatales

Artículo 94.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el Código al respecto, se entenderán por actividades reconocidas de las agrupaciones políticas estatales, las siguientes:

- I. **Actividades de educación y capacitación política:** Se entenderán en este rubro la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:
 - a) Inculcar en la población valores democráticos, entre los que se encuentran, la solidaridad, la cooperación, la justicia, la tolerancia y la participación cívica, así como la enseñanza de derechos y obligaciones a la ciudadanía;
 - b) La formación ideológica y política de las personas asociadas, que promueva el respeto a la diversidad de la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.
 - II. **Actividades de investigación socioeconómica y política:** Deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado, para contribuir directa o indirectamente en la formulación de propuestas de solución, señalando la metodología científica que habrá de contemplar técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.
 - III. **Tareas editoriales:** Se entenderá la edición y producción de impresos, videograbaciones, por medios ópticos y magnéticos, de las actividades relacionadas con el objetivo de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.
2. Las anteriores actividades deberán ser originales de la agrupación política estatal, desarrollarse dentro de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Código y en el Reglamento General de Fiscalización para Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
3. Para comprobar la realización de estas actividades, las agrupaciones políticas estatales se sujetarán a las reglas dispuestas en el artículo 26 del Reglamento General de Fiscalización

para Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Libro Cuarto

**De integración de los órganos directivos del partido político local o
agrupación política estatal de reciente registro**

**Título I
Del procedimiento**

Artículo 95.

1. El partido político local o agrupación política estatal que obtenga su registro como tal, deberá informar al Instituto, a través de su representante legal, la integración de su órgano directivo estatal, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de que surta efectos su registro.

Artículo 96.

1. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 107 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial de elector de las personas integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento para la elección o designación de sus integrantes de los órganos directivos, previsto en los Estatutos del partido político local o agrupación política estatal de que se trate, tales como:

- I. Constancias que acrediten la elección o designación de las personas delegadas o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- II. Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- III. Constancia de registro de candidaturas a los cargos directivos, mismas que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- IV. Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- V. Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y
- VI. Nombramientos.

Artículo 97.

1. Una vez recibida la solicitud, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que el partido político local o agrupación política estatal, haya acompañado los documentos que comprueben el cumplimiento del procedimiento previsto en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 98.

1. En caso de que la Dirección Ejecutiva detecte errores u omisiones, estas deberán notificarse al partido político local o agrupación política estatal, mediante oficio dirigido a su representación legal, para que subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Artículo 99.

1. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de nuevos elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, requerirá al partido político local o agrupación política estatal, por la entrega de la documentación faltante, para que la remita en un plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique.

Artículo 100.

1. Agotado el trámite señalado en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva realizará el análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente.

2. El Consejo General contará con un plazo de treinta días naturales, contado a partir del momento en que la Dirección Ejecutiva cuente con la documentación completa que compruebe el cumplimiento al procedimiento previsto en las normas estatutarias aplicables, para determinar lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la solicitud.

Artículo 101.

1. Desahogado el último requerimiento formulado al partido político local o agrupación política estatal, o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección Ejecutiva, procederá

a la elaboración del proyecto de acuerdo para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

2. El proyecto de acuerdo será sometido a consideración de la Comisión, dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior.

3. Aprobado el proyecto de acuerdo por la Comisión, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 102.

1. En caso de que el Consejo General determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicarlo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, adjuntando el acuerdo que así lo haya determinado, a la representación legal del partido político local o agrupación política estatal, para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

Artículo 103.

1. Todo registro referente a la primera integración de los órganos de dirigencia de los nuevos partidos políticos locales o agrupaciones políticas estatales surtirá sus efectos en términos del artículo 144 del presente Reglamento.

Libro Quinto **Modificación de documentos básicos, cambio de** **integrantes de órganos directivos y emisión de reglamentos**

Título I **De los comunicados**

Artículo 104.

1. Los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales deberán de comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, la emisión de reglamentos en relación con sus normas estatutarias, los cambios en la integración de sus órganos

directivos, así como de su domicilio social, dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de su aprobación por el órgano competente.

2. El Instituto contará con un plazo de treinta días naturales, computado en los términos que se establece en el presente Reglamento para realizar el análisis de las modificaciones a los documentos básicos, verificar el cumplimiento al procedimiento en la emisión de reglamentos relacionados con las normas estatutarias y los cambios en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos locales y las agrupaciones políticas estatales.

3. En el supuesto de que el partido político local o agrupación política estatal no comuniquen las modificaciones a sus documentos básicos, a su reglamentación interna, así como los cambios en la integración de sus órganos directivos y domicilio, en el plazo previsto en el numeral 1; el Consejo General al resolver sobre su inconstitucionalidad o ilegalidad, instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que analice la conducta omisa y, en su caso, inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 105.

1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Partidos, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito en la Oficialía de Partes de forma presencial dentro del horario de labores del Instituto o de forma virtual, y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente, que permitan al Instituto verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del partido político local o agrupación política estatal de que se trate.

Artículo 106.

1. La comunicación deberá suscribirla:

- I. La representación legal, en el caso de la integración de los órganos directivos del partido político local o agrupación política estatal, con motivo de la obtención de su registro;

- II. En todos los demás casos, la persona titular de la presidencia o equivalente de la agrupación política estatal o partido político local, o quien represente a este último en el Consejo General.

2. Toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas en el presente artículo será remitida a la representación del partido político local correspondiente ante el Consejo General o al órgano estatal de la agrupación política estatal respectiva, acreditado ante este Instituto, para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente o exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 107.

1. En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales deben comunicar al Instituto, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el artículo 104, numeral I de este Reglamento, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, de conformidad con lo siguiente:

- I. A la convocatoria deberán anexarse los documentos que acrediten que esta fue aprobada por la instancia estatutaria facultada para ello; así como que la misma fue publicada, en su caso, y hecha del conocimiento de quienes tengan derecho a asistir al evento mediante el cual se aprobó el acto que se comunica. Asimismo, la convocatoria deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los Estatutos del partido político local o agrupación política estatal de que se trate;
- II. El acta o minuta del acto llevado a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión de que se trate deberá contener: firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos; fecha de realización del acto; número de asistentes para establecer el quorum; el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados; la constancia de conclusión del acto; y, en el caso de modificaciones a documentos básicos o reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente, y

- III. La lista de asistencia deberá permitir la fehaciente verificación del quorum de la instancia estatutaria que tomó las decisiones que se comunican, estar firmada por cada uno de los asistentes y contener su nombre y cargo.

Título II

De la modificación de documentos básicos

Artículo 108.

1. El escrito para comunicar la modificación de los documentos básicos del partido político local o agrupación política estatal deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, en el plazo previsto en el artículo 104, numeral 1 del presente Reglamento.

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Artículo 109.

1. Adicionalmente a los documentos listados en el artículo 107 del presente Reglamento, se deberán presentar los siguientes:

- I. Un ejemplar del documento básico modificado, con el texto completo, en formato impreso y electrónico en datos abiertos;
- II. Un cuadro comparativo impreso y en formato electrónico en datos abiertos, con las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en su integralidad en virtud de la abrogación del vigente (**Anexo 1**) y;
- III. Un cuadro impreso y en formato electrónico, en datos abiertos, de los anexos con el análisis comparativo entre los artículos contenidos en la Ley de Partidos y los artículos y disposiciones de los documentos básicos del Partido Político Local, siendo estos los anexos siguientes: declaración de principios (**Anexo 2**), programa de acción (**Anexo 3**) y estatutos (**Anexo 4**).

2. En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político local o agrupación política estatal, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique, indique cuál de ellas es la que prevalecerá, en caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, se tomará como válida la versión impresa.

Artículo 110.

1. El escrito y sus anexos serán turnados a la Dirección Ejecutiva, la que contará con un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción de la documentación, para analizar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable para la aprobación de la modificación de documentos básicos.

Artículo 111.

1. En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, lo comunicará al partido político local o agrupación política estatal para que en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique, proporcione la documentación faltante, realice las aclaraciones formuladas y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 112.

1. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la Secretaría Ejecutiva considera que aún persisten omisiones o aclaraciones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, requerirá de nueva cuenta al partido político local o agrupación política estatal, mediante oficio, para que, en un plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique, proporcione la documentación faltante o que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 113.

1. Agotados los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, momento a partir

del cual comenzará a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 104, numeral 2 del presente Reglamento.

Artículo 114.

1. Si del análisis al procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos resulta que el partido político local o agrupación política estatal no observó las normas estatutarias aplicables, la Dirección Ejecutiva, procederá a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente en el que se precisará la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo.

2. El proyecto de acuerdo será sometido a consideración de la Comisión dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales, indicado en el artículo 104, numeral 2 del presente Reglamento.

3. Aprobado el proyecto de acuerdo por la Comisión, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 115.

1. Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la Dirección Ejecutiva analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución, en la Ley de Partidos, en las normas locales, en el Reglamento y, en el caso de los partidos políticos locales, a lo dispuesto en los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos, de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando el texto de los Estatutos de los partidos políticos locales sea modificado en su totalidad o se trate de los Estatutos de un partido en formación, además de lo establecido en los artículos 29 y 39 y los Capítulos III, IV, V y VI del Título Tercero "De la Organización interna de los Partidos Políticos" de la Ley de Partidos, deberá incluir indistintamente los elementos siguientes:

- a) El procedimiento para la elección o designación de las personas delegadas o representantes que, en su caso, integren la Asamblea Estatal;
- b) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de las personas afiliadas, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;
- c) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
- d) El quorum de las personas afiliadas, delegadas o representantes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;
- e) La obligación de llevar un registro de las personas afiliadas del partido, quienes serán titulares de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;
- f) El número mínimo de las personas afiliadas que podrá convocar a asamblea estatal o municipal en forma extraordinaria;
- g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido;
- h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios, en el caso de Partidos Políticos Locales de reciente registro o en el caso de que las modificaciones a su norma estatutaria determinen un nuevo procedimiento para la elección de los estos.

- II. Cuando el texto de los Estatutos de una agrupación política estatal sea modificado en su totalidad o se trate de los Estatutos de una agrupación en formación, además de lo establecido en el artículo 63, numeral 1, fracción II, del Código, deberá incluir indistintamente los elementos mencionados en la fracción anterior.

2. Los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales a que se refiere el artículo 63, numeral 1, fracción II, del Código, deberán cumplir al menos con los requisitos establecidos en el artículo 109 del presente Reglamento.

3. En caso de que el texto de los Estatutos de los partidos políticos locales o agrupaciones políticas estatales sea parcialmente modificado, la Dirección Ejecutiva verificará que las modificaciones se adecuen en lo conducente a los elementos mencionados en el presente artículo.

4. La Dirección Ejecutiva realizará el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga, siempre y cuando el partido político local o agrupación política estatal haya realizado las adecuaciones correspondientes para subsanar las observaciones que se le hubieran formulado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y que dichas adecuaciones hayan sido aprobadas por el Consejo General.

Artículo 116.

1. En caso de que exista alguna omisión en los requisitos que deben contener las modificaciones de que se trate, en términos de la Ley de Partidos o el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, lo comunicará al partido político local o agrupación política estatal para que, en un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 117.

1. Una vez desahogado el último requerimiento, la Dirección Ejecutiva deberá elaborar el proyecto de acuerdo sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la Comisión.

2. Aprobado el proyecto de acuerdo por la Comisión, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Título III

De los cambios en la integración de los órganos directivos

Artículo 118.

1. La renovación de los órganos directivos de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales, deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, que nunca deberá exceder la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

Artículo 119.

1. Una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos estatales de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales, la dirigencia estatal, su representación legal o la representación del partido político local ante el Consejo General contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito al Instituto sobre los cambios realizados.

Artículo 120.

1. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 106 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial para votar de cada persona integrante de los órganos directivos electos o designados, y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento estatutario del partido político local o agrupación política estatal, tales como:

- I. Constancias que acrediten la elección o designación de las personas delegadas o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- II. Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- III. Constancia de registro de candidaturas a los cargos directivos, mismas que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;

- IV. Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- V. Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y
- VI. Nombramientos.

Artículo 121.

1. De resultar necesario seguir un procedimiento previo a la nueva elección o designación, tal como expulsión, destitución o sanción de la persona titular del órgano directivo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 122.

1. En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano directivo, en virtud de la solicitud de licencia o la aplicación de una sanción a alguna persona de sus miembros consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión de la persona dirigente.

Artículo 123.

1. De existir alguna otra causa por la que la persona titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituida, también deberán acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que genere convicción en la autoridad electoral respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

Artículo 124.

1. En aquellos casos en que los Estatutos del partido político local o agrupación política estatal permitan la creación y/o supresión de Secretarías, Comisiones o equivalentes, deberá comunicarse al Instituto la integración completa del órgano directivo creado, a fin

de que exista certeza sobre la conformación de este y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en los libros de registro.

Artículo 125.

1. Una vez recibida la comunicación del partido político local o agrupación política estatal, la Secretaría Ejecutiva la remitirá a la Dirección Ejecutiva, para que en un plazo de diez días hábiles verifique que se hayan acompañado los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 126.

1. En caso de que la Dirección Ejecutiva detecte errores u omisiones en la documentación, estas deberán notificarse al partido político local o agrupación política estatal, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique, subsane las observaciones, exhiba la documentación requerida, y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 127.

1. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de nuevos elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, requerirá la documentación faltante para que la remitan en un plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique.

Artículo 128.

1. Agotados los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente, momento en el que empezará a contar el plazo de treinta días naturales, para que el Consejo General determine lo que en derecho corresponda sobre su procedencia.

Artículo 129.

1. Desahogado el último requerimiento formulado al partido político local o agrupación política estatal, o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección Ejecutiva contará con

un plazo de diez días hábiles para elaborar el proyecto en el que se determine lo conducente respecto del registro de la nueva integración de los órganos directivos de que se trate.

2. El proyecto indicado en el párrafo anterior será sometido a consideración de la Comisión dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 104, numeral 2 del presente Reglamento.

3. Aprobado el proyecto de acuerdo por la Comisión, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 130.

1. En caso de que un partido político local o agrupación política estatal solicite el registro en libros de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al cincuenta por ciento o más del total de su órgano directivo estatal, la Dirección Ejecutiva dispondrá de un período adicional de diez días hábiles para verificar la procedencia de los cambios informados, contado a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

Artículo 131.

1. En caso de que el Consejo General determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá comunicar el acuerdo a la dirigencia estatal de la agrupación política o del partido político o a la representación de este último ante el Consejo General, estableciendo un plazo para que se reponga el procedimiento de la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

Título IV Del cambio de domicilio

Artículo 132.

1. Los partidos políticos locales o agrupaciones políticas estatales deberán de comunicar al Instituto el cambio de su domicilio y anexar la documentación comprobatoria, en el plazo previsto en el artículo 104, numeral 1 del presente Reglamento.

2. La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de la Dirección y de la Unidad de Fiscalización, según corresponda, el nuevo domicilio del partido político local o agrupación política estatal para que se registre en el libro correspondiente.

Título V

Del registro de reglamentos internos de partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales

Artículo 133.

1. Los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales deberán comunicar al Instituto, los reglamentos que emitan en relación con sus normas estatutarias, dentro del plazo previsto en el artículo 104, numeral 1 del presente Reglamento.

Artículo 134.

1. Los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales deberán remitir al Instituto los documentos a que se refiere el artículo 107 del presente Reglamento, a fin de acreditar la aprobación de la norma reglamentaria de que se trate.

Artículo 135.

1. La Secretaría Ejecutiva, remitirá a la Dirección Ejecutiva la documentación recibida, la que contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de reglamentos.

Artículo 136.

1. En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, lo comunicará al partido político local o a la agrupación política estatal solicitante para que, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique, subsane las omisiones o realice las aclaraciones pertinentes, y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 137.

1. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la Secretaría Ejecutiva considera que aún persisten omisiones o aclaraciones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, requerirá al partido político local o a la agrupación política estatal interesada, mediante oficio, para que, en un plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente de que se le notifique, subsane las omisiones que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 138.

1. Agotados los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente.

Artículo 139.

1. A partir del momento señalado en el numeral anterior, comenzará a correr el plazo de treinta días naturales, para verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario, así como el apego del o los reglamentos a las normas legales y estatutarias aplicables.

Artículo 140.

1. Si el análisis al procedimiento estatutario para la aprobación del reglamento da como resultado que el partido político local o la agrupación política estatal, no observó las normas estatutarias aplicables, la Dirección Ejecutiva, procederá a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente en el que se ordene al partido político local o a la agrupación política estatal la reposición del procedimiento, y la ejecución de cada de las etapas previstas en el procedimiento estatutario respectivo.

2. El proyecto de acuerdo será sometido a consideración de la Comisión, dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 104, numeral 2 del presente Reglamento. Hecho lo anterior, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 141.

1. Una vez verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario, establecido para la aprobación del reglamento correspondiente, la Dirección Ejecutiva analizará que este se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables.

Artículo 142.

1. Derivado del análisis a que se refiere el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva deberá elaborar el proyecto de acuerdo en el que se determine si el reglamento se apegue o no a las normas legales y estatutarias aplicables, el cual será sometido a consideración de la Comisión dentro de los quince días naturales siguientes a partir del cual comenzó a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 104, numeral 2 del presente Reglamento.

2. Aprobado el proyecto de acuerdo por la Comisión, se remitirá al Consejo General para someterlo a su consideración.

Artículo 143.

1. La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento del partido político local o a la agrupación política estatal por escrito y mediante oficio, el contenido del acuerdo que emita el Consejo General. En el caso de que se determine la procedencia legal y estatutaria del reglamento, instruirá a la Dirección Ejecutiva para que proceda a inscribir el reglamento en el libro de registro respectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 1, apartado A, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto.

Título VI

**Efectos de las modificaciones a los documentos básicos,
reglamentación interna, cambio en la integración de órganos directivos y domicilio**

Artículo 144.

1. Las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales o agrupaciones políticas estatales, a su reglamentación interna, así como los cambios en la integración de sus órganos directivos y domicilio; al ser producto de su derecho de autoOrganización y autogobierno, tendrán efectos provisionales a partir de su aprobación por el órgano correspondiente, hasta que, en su caso, el Consejo General determine su

inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que los actos realizados al amparo de dichas modificaciones y cambios que no hayan sido controvertidos surtirán plenos efectos legales.

Título VII

De las designaciones de las representaciones ante el Consejo General

Artículo 145.

1. Los partidos políticos locales comunicarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva, a través del órgano partidista facultado para ello o, en su caso, de la dirigencia estatal, la designación o sustitución de las personas representantes propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto.

2. En el escrito en que se realice la designación o sustitución, se deberá incluir los datos de contacto, tales como nombre completo, correo electrónico, dirección y número telefónico de las personas representantes.

Artículo 146.

1. La Secretaría Ejecutiva, emitirá acuerdo en el que se tenga acreditada la representación partidista, propietaria o suplente o ambas ante el Consejo General.

Artículo 147.

1. Una vez acreditadas las personas representantes, en la siguiente sesión del Consejo General, en que estén presentes, se les tomará la protesta de ley correspondiente.

2. La Secretaría Ejecutiva turnará a la Dirección Ejecutiva, copia del acuerdo de la acreditación para que proceda con la inscripción en el libro de registro respectivo y se comunicará a la totalidad de las áreas del Instituto.

Título VIII

De la solicitud de certificaciones

Artículo 148.

1. Los partidos políticos locales o agrupaciones políticas estatales podrán solicitar, ante la Secretaría Ejecutiva, la expedición de copias certificadas relativas a la documentación e

información derivada de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, las cuales serán proporcionadas, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dependiendo del volumen, contenido y características de las certificaciones solicitadas.

Título IX

De la promoción de la participación ciudadana y educación cívica de los partidos políticos y agrupaciones políticas

Capítulo único

De la promoción de la participación ciudadana y educación cívica

Artículo 149.

1. Los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales tienen como fin promover la participación del pueblo, los valores cívicos, así como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el estado, considerando a todos los sectores de la sociedad.
2. Para efectos de cumplir con el fin referido en el numeral anterior e incentivar el derecho humano a una participación ciudadana y popular, los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales socializarán los mecanismos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia.
3. Con el objetivo de colaborar y fortalecer la participación ciudadana en el estado, los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales podrán solicitar la celebración de convenios con el Instituto, en los términos que se establezcan para dicho fin.
4. De las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico que edite cada partido político local, informará y remitirá al Instituto un ejemplar de las mismas, con la finalidad de que formen parte del acervo bibliográfico institucional.

Título X

De las elecciones de los comités directivos y autoridades de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales

Capítulo único
De la solicitud, Organización y desarrollo del proceso de elección

Artículo 150.

1. El Instituto podrá organizar la elección de los órganos de dirección de los partidos políticos locales o similar para las agrupaciones políticas estatales, a solicitud de estas con al menos treinta días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.
2. En el acuerdo que se celebre entre ambas partes, se deberá establecer el mecanismo por el cual se llevará a cabo la elección, dando preferencia al uso de los medios electrónicos.
3. La Organización y el desarrollo del proceso de elección se realizará conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Partidos y, en caso, de tratarse de una agrupación política estatal lo aplicable en el referido numeral y a lo pactado entre las partes mediante el acuerdo correspondiente.

Título XI
De la acreditación de las agrupaciones políticas nacionales

Capítulo único
De los requisitos y de la verificación de su cumplimiento

Artículo 151.

1. Las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán acreditarse ante el Instituto, para ello deberán cumplir con los requisitos que establece el Código, de conformidad con lo siguiente:

- I. La persona representante o representantes legales de la agrupación política nacional deberán presentar ante el Instituto, únicamente durante el mes de enero del año anterior al de la elección, una solicitud de acreditación dirigida al Consejo General. El texto de la solicitud deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la Organización interesada en obtener la acreditación ante el Instituto;
- b) Nombre o nombres de la persona representante o representantes legales y documentos que acrediten su carácter;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia) en el área metropolitana de Guadalajara para oír y recibir notificaciones, cuenta de correo electrónico, además de número telefónico; y
- d) Firma autógrafa de la persona representante o representantes legales.

II. La solicitud de acreditación deberá estar acompañada de la documentación que se señala a continuación, así como de la que, en su caso, señale el Consejo General;

- a) Documento que acredite la vigencia de su registro como agrupación política nacional, certificada por el Instituto Nacional Electoral;
- b) Documento idóneo que compruebe el domicilio del órgano directivo estatal en la entidad, así como el de las delegaciones con que cuente la agrupación en el estado, que deberá estar a nombre de la Organización;
- c) Acta de asamblea debidamente firmada por las personas integrantes de la mesa directiva electa en la asamblea, certificada ante fedatario público, en la que se señale la estructura del órgano directivo estatal y, en su caso, la estructura de sus delegaciones municipales; así como las y los integrantes propietarios y suplentes de cada uno de los órganos mencionados.
Deberá constar en el testimonio del acta de asamblea indicada en el párrafo que antecede, el domicilio oficial de su órgano directivo estatal, así como el de las delegaciones con que cuente en el estado, y los nombres y domicilios de las personas delegadas; y
- d) Sus documentos básicos, actualizados y certificados por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 152.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados para obtener la acreditación de las agrupaciones políticas nacionales interesadas, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Los escritos y documentos concernientes, recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto, serán remitidos a la Secretaría Ejecutiva, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, los analizará y en caso de que hiciere falta algún requisito de los previstos en el artículo anterior, podrá requerir al solicitante para que complete su solicitud dentro del plazo de quince días hábiles, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se remitirá el expediente correspondiente a la Comisión, para que resuelva con las constancias y documentos que se hubieren allegado al mismo;
- II. Una vez completo el expediente o concluido el término del requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, será turnado a la Comisión, la cual, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de que le sea turnado el expediente de solicitud de acreditación de la agrupación política nacional, formulará el proyecto de dictamen que deberá ser sometido a la consideración del Consejo General, para su aprobación;
- III. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de acreditación, resolverá lo conducente; y
- IV. Si el Consejo General otorga la acreditación, ordenará por conducto de la consejera o consejero presidente y de la secretaria o el secretario ejecutivo del Instituto, la expedición del certificado correspondiente y la publicación de este, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". La acreditación surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior a la elección. En caso de negativa, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado, que se notificará en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la agrupación política nacional interesada.

Artículos transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Segundo. Se abroga el Procedimiento ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el registro de partidos políticos locales, aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-360/2018.

Tercero. Se abroga el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-25/2022.

Cuarto. Se abroga el Reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos, registro, designación, sustitución o renovación de integrantes de órganos directivos de agrupaciones políticas y partidos políticos locales, y el registro de la normatividad interna de estos últimos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-34/2023.

Quinto. La Dirección Ejecutiva elaborará un proyecto de protocolo en el que se establezcan las reglas a seguir durante la celebración de las asambleas que la Organización lleve a cabo para la constitución del nuevo partido político local, mismo que será enviado a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Sexto. El Sistema de Registro de Organización Política que se invoca en el Libro Tercero, podrá modificarse o ser sustituido por el que, en su caso, determine el Instituto Nacional Electoral, en cuyo supuesto, todas las referencias a este, se entenderán realizadas al sistema que designe el INE.

Séptimo. Los anexos a que se refiere el artículo 109, se publicarán en la página de internet del Instituto y podrán ser modificados por la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos.